



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO –  
VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO DE IMPUGMACIÓN**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA  
REPÚBLICA.**

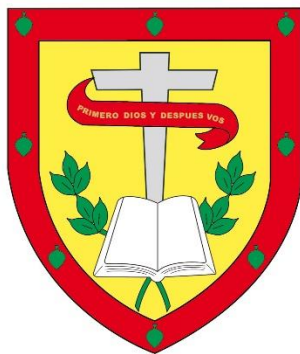
**AUTOR: KAREN STEFFANIA PEÑAFIEL QUEZADA**

**DIRECTOR: DR. JULIO CESAR GARATE AMOROSO**

**LA TRONCAL - ECUADOR**

**2022**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO – VULNERABILIDAD  
DEL PRINCIPIO DE IMPUGNACION

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA.

**AUTOR: KAREN STEFFANIA PEÑAFIEL QUEZADA**

**DIRECTOR: DR. JULIO CESAR GARATE AMOROSO**

**LA TRONCAL - ECUADOR**

**2022**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Karen Steffania Peñafiel Quezada** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0942730573**. Declaro ser el autor de la obra: **“Análisis del Procedimiento Monitorio - Vulnerabilidad del Principio de Impugnación”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 15 de abril de 2021

F:  .....

**Karen Steffania Peñafiel Quezada**

**C.I. 0942730573**

La Troncal 09 de junio de 2022

Señor Abg. Edwin Arévalo Vázquez

DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO DEL CAMPUS UNIVERSITARIO LA TRONCAL

En su despacho.

Señor Director:

Con un cordial y respetuoso saludo llego ante su Autoridad, para informar lo siguiente:

Que en mi calidad de tutor del trabajo de titulación que ha elaborado la señorita **KAREN STEFFANIA PEÑAFIEL QUEZADA**, titulado: **"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO-VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN"** preciso que ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos, líneas de investigación y más requisitos exigibles para tal fin: RESUMEN, INTRODUCCIÓN, MARCO TEÓRICO Y CONCLUSIONES...; de ahí que, al presente trabajo de investigación consigno mi APROBACIÓN.

Particular que comunico, a fin de que se cumpla con los fines pertinentes.

Atentamente.



**Dr. Julio Gárate Amoroso**  
**DOCENTE-TUTOR**

## **DEDICATORIA.**

Dedico esta tesis a mis amados padres Mary y Freddy, a mis abuelos Cristóbal, José y Nube y a mi querida tía Fanny Cecilia, quienes gracias a su inconmensurable amor que nunca me dejaba declinar en ningún momento, además, por ser el motor que me impulsa continuamente a cumplir mis anhelos.

## **AGRADECIMIENTO.**

En un primer lugar agradecer a Dios porque sin Él en mi vida nada de esto sería posible.

Mi tesis es en gratitud a mí amada madre, que ha sido incondicional en cada momento, por ser comprensiva, generosa, por todo el amor, sabiduría y esfuerzo brindado durante estos años, por cada palabra de aliento que me impulsaba para así poder culminar la carrera, y por creer en mi capacidad para conseguir todo lo que me propongo, y por enseñarme a cada día a esforzarme para poder ser una mejor persona. A mi querida tía Fanny Cecilia quien con todo su amor absoluto me brindaba sus palabras de ánimo para que no declinara en el camino, por brindarme la oportunidad y la posibilidad más grande al permitirme tener un mejor futuro.

A mí amado padre, de quien aprendí que no vale todo en esta vida, y que la dignidad es un cimiento firme sobre el que sentirse seguro y al que no todos aspiran, gracias por inculcar en mi ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo.

A mis amados abuelos Cristóbal, Rosario, José y Nube quienes con sus sabias palabras siempre me impulsaban para mantener clara cuál es la meta y que hoy estoy culminando, y por su compañía en los momentos más difíciles de mi vida, gracias al apoyo de toda mi familia, en especial a mi querida tía Marcia quien con sus consejos llenos de ternura y sabiduría siempre estaba inculcado a tener fortaleza, paciencia y por brindarme ese amor incondicional.

A mis profesores agradezco su esfuerzo y dedicación durante todo este tiempo, ya que con su sabiduría y paciencia nos enseñaron a brindar luz que alumbrara nuestro camino, y finalmente a mis queridas amigas con quienes compartí un sin número de alegrías, conocimiento, cariño, y tristezas por tanta generosidad de sus corazones al extenderme su mano en los momentos más difíciles, y a todas esas personas que estuvieron presentes durante estos cinco años a mi lado apoyándome para lograr que este sueño sea realidad.

## RESUMEN

El presente trabajo de titulación tuvo como fin efectuar un estudio del procedimiento monitorio, y los recursos de impugnación establecidos en la legislación ecuatoriana, el procedimiento monitorio es considerado un recurso especial que tiende a la resolución de los conflictos concerniente al cobro de deudas dinerarias, de manera ágil, en donde el deudor deberá de presentar una prueba documental establecidas tácitamente dentro de la norma adjetiva. La presente investigación tiene como objetivo principal Analizar el Procedimiento Monitorio y los recursos de impugnación. La metodología utilizada consistió en una investigación de tipo descriptiva, bajo un enfoque cualitativo, para la recolección de la información se realizó un estudio exhaustivo de la literatura repostada en los último 5 años, referente al tema planteado. El procedimiento monitorio puede ser una forma correcta para reducir la carga procesal así como la reducción de costo tanto para el estado como para el demandante, cuando el deudor cumple con la obligación o en su defecto cuando no presenta oposición alguna, siendo este un proceso declarativo, no obstante cuando el demandado presenta oposición justificada este pasa a ser un proceso de conocimiento, sin embargo sobre este solo se permite el recurso de apelación quedando excluido el recurso de casación, creando una verdadera controversia en la praxis.

*Palabras claves:* Procedimiento, monitorio, impugnación, casación.

## **ABSTRAC**

This research aimed to study the payment procedure and the appeals established in Ecuadorian legislation. Payment procedure is considered a remarkable resource that tends to resolve conflicts concerning the collection of monetary debts in an agile way, having the debtor present documentary evidence tacitly established within the adjective norm. The main objective of this research is to analyze the payment procedure and its appeals. Descriptive research under a qualitative approach was applied to collect information, and an exhaustive study of the literature published within the last five years was also carried out. The order for payment procedure can be a correct way to reduce the procedural burden and the cost for both the state and the plaintiff. When the debtor complies with the obligation or fails when it does not present any opposition, it turns out into a declaratory process. When the defendant presents a justified opposition, this becomes a knowledge process. Nevertheless, only the appeal is allowed on this last one, leaving aside the cassation, creating a real controversy in praxis.

*Keywords:* Procedure, payment order, appeal, cassation

## Índice

DEDICATORIA.....	5
AGRADECIMIENTO.....	6
RESUMEN.....	7
ABSTRAC.....	8
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPITULO I.....	14
1. JUSTIFICACIÓN.....	14
1.2 . OBJETIVOS.....	16
1.2.1. Objetivo General.....	16
1.2.2. Objetivos Específicos.....	16
CAPITULO II.....	17
2. MARCO TEORICO.....	17
2.1. Breve Antecedente Histórico.....	17
2.1.2. Generalidades.....	19
2.1.3. Definición.....	20
2.1.4. Características del Procedimiento Monitorio.....	21
2.1.5. Procedimiento Monitorio en el Régimen Ecuatoriano.....	23
2.1.6. Naturaleza Jurídica del Procedimiento Monitorio.....	24
2.1.7. La Acción Monitoria.....	27
2.1.8. Instrumentos Jurídicos que permite la Impugnación en el Procedimiento Monitorio.....	28
2.1.9. Casos en los que cabe el Procedimiento Monitorio.....	32
2.2. Demanda del Procedimiento Monitorio.....	33
2.2.1. Requisitos Procesales.....	34
2.2.2. La Citación.....	35
2.2.3. Efectos Inmediatos de la Oposición.....	38
2.2.4. La Prueba en el Procedimiento Monitorio.....	41
CAPITULO III.....	45
3. MARCO SITUACIONAL.....	45
3.1. Régimen Normativo que regula el Procedimiento Monitorio: Ecuador, Uruguay y México.....	45
3.1.2 Uruguay.....	45
3.1.3 México.....	50

CAPITULO IV .....	55
4. CONCLUSIONES.....	55
4.1. BIBLIOGRAFIA.....	57

## INTRODUCCIÓN

El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, que tiene como principal obligación precautelar los derechos de los Ecuatorianos, para esto el estado desde hace varios años ha buscado reformar e instaurar ordenamientos jurídicos que vallan de acuerdo o en conformidad con los derechos establecidos en la Constitución de la República, como lo ocurrido en la normativa adjetiva que regulaba los procedimientos civiles, motivo por el cual el año 2015, entro en vigencia el código Orgánico General de Procesos, el mismo que transformo una serie de cuestiones, entre las cuales esta que todo procedimiento debe ser oral y público, de la misma manera, dentro de este cuerpo normativo se estableció una nueva figura jurídica como lo es el procedimiento monitorio, el mismo que se origina para descongestionar la carga procesal, revistiéndolo como un procedimiento flexible, ágil, que busca la resolución de conflictos del cobro de deudas dineraria, en el menor tiempo.

En tal sentido, Albornoz (2018), sostiene que el procedimiento monitorio

Es un proceso cuyo objetivo es simplificar y dar celeridad a los juicios que versan sobre obligaciones crediticias de baja cuantía, sin que para ello la deuda deba constar en un título ejecutivo, sin embargo, la obligación si debe ser determinada, liquida, exigible y de plazo vencido.  
(p.17)

A pesar que este procedimiento se considera como un procedimiento flexible, existe ciertos requisitos que deben de contemplarse al momento de incoar una acción monitoria, y es que la deuda debe ser liquida determinada, y que su cobro haya vencido.

Ahora bien, este procedimiento constituye un verdadera herramienta eficaz en el cobro de deudas dinerarias para el acreedor, puesto que incluso si la deuda no asciende de tres salarios básico el acreedor podrá interponer la acción monitoria sin el patrocinio de un abogado, para Córdova (2016), indica que "(...) con la finalidad de facilitar a particulares la presentación de la demanda siempre que no supere los 3 salarios básicos unificados, ya que no necesitarán el patrocinio de un profesional del derecho" (p.49).

Al estar este procedimiento dentro de los procedimientos de ejecución, se consideran como procedimientos meramente declarativos, puesto que lo se busca es el cobro de una deuda, sin embargo, que sucede cuando dentro de este procedimiento el demandante presenta excepción dentro del término establecido, este pasa a ser un procedimiento de conocimiento en donde el juez debe de llamar a audiencia única a los intervinientes, resolver dentro de la misma sobre las pretensiones de las partes.

En tal sentido el juez deberá de motivar su decisión de manera fundamentada, según Camacho (2021) manifiesta que:

En esta clase de procedimiento no cabe el recurso extraordinario de casación toda vez que no se cumple el requisito fundamental contemplado en el artículo 266, especificando que solo procede contra sentencias y autos que concluyan procesos de conocimiento, excluyendo así a la vía monitoria por ser un proceso de ejecución. (p.9)

Sin embargo, esto solo ocurre cuando el deudor no presenta oposición dentro del plazo determinado, ya que de esta manera se pasaría a un título de ejecución, empero, esto no ocurre si el deudor presenta oposición, originándose de esta manera un conflicto, puesto que, al pasar a un procedimiento de conocimiento si cabría el recurso de casación. Para Riera (2017), indica que:

Concurriendo el proceso monitorio como un proceso de conocimiento, se pueden transgredir las normas sustantivas como adjetivas y por ende ser objeto del recurso de casación, esto se podría interponer luego de interpuesta la apelación y ser conocida por la Salas Provinciales Especializadas de lo Civil. (p.49)

En concretos los medios de impugnación permiten que las personas hagan efectivos sus derechos procesales, permitiendo así una efectiva defensa, Por lo antes expuesto, esta investigación se planteó como objetivo Analizar el Procedimiento Monitorio y los recursos de impugnación. Debido a esto, se llevó a cabo una revisión documental bibliográfica de acuerdo a la

problemática planteada, respondiendo a la siguiente interrogante ¿Cómo afecta al proceso monitorio al principio de impugnación?

## CAPITULO I

### 1. JUSTIFICACIÓN

En el presente trabajo de investigación es importante, por ser de carácter controversial, ya que se aborda sobre la discusión del tratamiento que se le da al proceso monitorio, en el mismo que no considerar el recurso de casación se vulnera el debido proceso.

Bajo este escenario es menester indicar que el procedimiento nace como un procedimiento ágil, en tal sentido Idrovo (2016), manifiesta que “El procedimiento monitorio siendo un trámite que garantiza la rapidez del proceso, permite que una persona pueda solicitar el cobro de una deuda líquida, exigible y de plazo vencido” (p.2).

En este sentido, el procedimiento se considera como una alternativa rápida para generar el cobro de obligaciones de carácter económico que sostiene una existencia de límite de cuantía y que no conste en título ejecutivo.

Lo fructífero de la presente investigación es que justifica por qué trata de impulsar de una manera, que al entender estos procesos monitorios deben garantizar el debido proceso y de la misma manera los principios constitucionales.

En efecto, los procedimientos monitorios buscan lograr un procedimiento ágil para el cobro de obligaciones, que no constan como los títulos ejecutivos. Según Calamandrei (1946), define al procedimiento monitorio como:

La simple petición escrita u oral por parte del acreedor, el juez competente despacha sin otorgar la oportunidad de oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo deudor, con advertencia que el mismo puede hacer oposición dentro del término de 15 días a contar de la notificación. Si el deudor no hace oposición dentro de ese término la orden pago adquiere fuerza de título ejecutivo contra el cual no está admitido otro remedio que la *restitutio in integram* cuando el deudor pruebe no haber podido hacer oposición dentro del término a causa de un suceso imprevisto o inevitable. (p.1160)

Ahora bien, podemos entender que el procedimiento monitorio mantiene un efecto transcendental al momento que se genera la demanda, ya que el juez tutela de manera directa el derecho de crédito a favor de la personar acreedora y acepta su petición sin ver la necesidad de escuchar al deudor.

El proceso monitorio, añade un énfasis claro en la celeridad y en la posibilidad para el acreedor de obtener un título ejecutivo del que no mantiene en contra de un deudor, por tal razón la doctrina comparada define a este procedimiento, según expresa el jurista chileno Kokisch (2002), en su obra El procedimiento monitorio laboral, como:

El Procedimiento a través del cual, concurriendo las condiciones requeridas por la ley, el juez emite una resolución sobre el fondo (normalmente idónea a provocar la ejecución forzosa), a petición de una de las partes, sin el previo contradictorio de la parte frente a la cual la resolución ha sido emitida. (p.11)

En este sentido, si el deudor no propone alguna excepción, el pago de la deuda deberá generar de manera inmediata, ya que precisamente la ausencia de la misma genera más certeza al juez de mantener su resolución.

## **1.2. OBJETIVOS**

### **1.2.1. Objetivo General**

Analizar el Procedimiento Monitorio los recursos de impugnación mediante una revisión de la literatura científica.

### **1.2.2. Objetivos Específicos**

Analizar el Procedimiento Monitorio en el régimen ecuatoriano.

Describir teóricamente los Instrumentos Jurídicos que permite la impugnación en el procedimiento monitorio.

Comparar la normativa jurídica sobre el procedimiento monitorio y los recursos de impugnación a través del derecho comparado en los países de Ecuador, Uruguay y México.

## CAPITULO II

### 2. MARCO TEORICO.

#### 2.1. Breve Antecedente Histórico.

Es innegable que muchas de las normas o leyes de Latinoamérica, son una adecuación del derecho europeo, es por ello que es muy dificultoso, conocer con exactitud donde apareció por primera vez el proceso monitorio, sin embargo, de acuerdo a la doctrina se puede inferir que existen dos hipótesis la italiana y la Germánica, en tal sentido el presente estudio se enfocara en la teoría italiana, puesto que esta tiene mucha más aceptación dentro del derecho.

Bajo este escenario, Nieva (2013), en su estudio sobre aproximaciones al origen del procedimiento monitorio, sostiene que, a pesar de ser muy difícil de remontar la fecha exacta del origen del procedimiento monitorio, y más fuera del derecho italiano, se puede examinar según su característica, debido a que, este se origina a partir del intercambio comercial y mercantiles de la época.

De acuerdo a las condiciones que pudieron influir en su origen como es el intercambio comercial, cuando existía algún litigio en torno a deudas dinerarias, en dicha época quienes no contestaban eran procesados, en tal sentido hay quienes afirman que las primeras concepciones del procedimiento monitorio se encuentran en el Edicto de Rotario, código que data en el año 643, en el mismo que se encontraban una serie de regulaciones, entre ellas manifiesta que si una persona abandona un proceso por el lapso de un tiempo, su resultado es la condena.

Por otra parte, Corchuelo & León (2016), es su investigación sobre La oposición eficaz. Análisis basado en el proceso monitorio del Código General del Proceso expresa que:

Si bien las acciones mencionadas no corresponden propiamente al proceso monitorio, se encontraron en ellas bases estructurales sólidas que coadyuvaron a la posterior constitución del mismo en Italia con el *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, siendo este no un proceso novedoso, sino la transformación de la fase monitoria de un proceso declarativo (como era en el derecho romano) a un proceso especial con singulares características. (p.343)

Es decir, el procedimiento monitorio dentro de Italia sentaba sus bases con el *mandatum de solvendo*, según Riera (2017), dentro del *mandatum de solvendo*:

Primero se lo hacía conocer al juez, el cual emanaba una orden de pago al deudor, quien tenía la posibilidad de contestar o allanarse a la demanda si no existía contradicción, el juez resolvía la causa, y se realizaba la ejecución del deudor, en sus bienes. Pero si contestaba terminaba el proceso monitorio y se volvía al juicio ordinario, cabe recalcar que en esos tiempos los principios de buena fe y honra de las personas tenían validez, pues si decían que no debían o solo en parte, era así, por ello no se necesitaba documentar las obligaciones contraídas. (p.10-11)

Como se puede observar Con la aplicación del dicho procedimiento, la agilidad es la herramienta más importante de dicho proceso, ya que llegaban a obtener un título ejecutivo, con el cual, el acreedor se presentaba ante un juez sin la necesidad de mostrar una prueba documental, y de esta manera se podía llegar a obtener el pago completo de la obligación, que la deuda sea pagada.

Anudando a lo anterior Loutayf & Benavidez (2015), en su investigación sobre El camino hacia el proceso monitorio: la integración como paradigma manifiesta que en Italia el procedimiento monitorio nace como producto de la necesidad de regular los conflictos como relacionados con el intercambio comercial, el mismo que hoy en día se caracteriza por ser un proceso de conocimiento que tiene como objeto cobrar una deuda dineraria.

Por otra parte, Correa (2000), expresa que con el origen del procedimiento monitorio permitió que se llegase a establecer dos distintos tipos de momentos; un primer momento con el monitorio puro a través del *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, en este no se veía la necesidad de demostrar documento alguno ya que era el órgano judicial quien emitía el título de ejecuciones y, el segundo momento, es el cual, ya se generaban y se exigían los documentos que justifiquen la obligación que existía entre las personas, sin el cual era improcedente ejecutar la acción.

Ahora bien, como ya se advirtió las normativas Latinoamericanas poseen gran influencia del derecho Europeo, según Sánchez (2017), indica

que el procedimiento monitorio se empezó a incorporar en la región Latinoamericana desde hace más de una década, en el Salvador, en el año 2010, dos años después Colombia también incorpora este procedimiento sumario dentro de su ordenamiento jurídico, y en el año 2015 finalmente Ecuador adopta dentro de su normativa adjetiva este procedimiento, otorgándole como objetivo la celeridad y economía procesal en aras de alcanzar una justicia oportuna, ágil y transparente.

Es evidente que a pesar de que dentro del Derecho Ecuatoriano el procedimiento monitorio es relativamente nuevo, esto no sucede dentro del derecho Europeo, puesto que, este surge a partir de la necesidad de regular los problemas jurídicos, productos de las relaciones comerciales y mercantiles de aquella época.

### **2.1.2. Generalidades.**

Para tener una concepción más amplia del procedimiento monitorio se debe de partir estableciendo que es monitorio, en tal sentido La Real Academia del Lengua Española, lo define como un medio para dar aviso o amonestación.

En efecto el procedimiento monitorio es aquel procedimiento por el cual de manera ágil se busca la resolución de conflictos jurídicos, de acuerdo a lo expuesto por Luna & Nisimblat (2016), en su estudio sobre El Proceso Monitorio: una innovación judicial para el ejercicio de derechos crediticios, el proceso monitorio, tiene como objetivo, el amparo rápido, ligero y con menos costas en la tutela de los créditos, precautelando los derechos de los acreedores.

De manera amplia se puede concebir al proceso monitorio como un medio por el cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de una obligación de manera ágil y oportuna, Según Serrano (2021), concluye que “El procedimiento monitorio ha sido catalogado por la doctrina como un procedimiento rápido y ágil que permite el cobro de una acreencia” (p.12).

En concordancia con lo anterior, Tejada (2017), en su libro sobre el proceso civil a partir del Código General de Procesos sostiene que el procedimiento monitorio:

Es aquel mediante el cual se busca la obtención de un título ejecutivo frente a una deuda existente pero no instrumentada, dicha obtención se logra *inaudita parte*, y ante falta de oposición o incomparecencia del deudor se podrá continuar con la ejecución en caso contrario se iniciará un proceso declarativo pleno (p.532-533).

En tal sentido conviene subrayar lo establecido en la norma adjetiva ecuatoriana como lo es el Código General de Procesos, de aquí en adelante (COGEP) en su artículo 356 nos indica que:

La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá indicar un procedimiento monitorio. (p.85)

Es decir, que para llegar a demandar en un procedimiento monitorio no se ve la necesidad de que exista un título ejecutivo que mantenga la obligación de una persona como se exige en el juicio ejecutivo, si no que la obligación sea ejecutiva.

En definitiva, el procedimiento monitorio es llegado a ser conocido como un proceso especial, no contencioso, de manera, que el acreedor mantiene una cantidad de dinero que consta en un documento no ejecutivo, y le indica o avisa al deudor sobre la obligación que el posee, con el fin de que cumple con el pago

### **2.1.3. Definición.**

El procedimiento monitorio, puede ser entendido como un proceso ágil, el mismo que busca resolver un conflicto en el menor tiempo posible. En otras palabras, Estrada (2018), concluye que el procedimiento monitorio es una actuación judicial mediante un procedimiento expedito, y declarativo, el cual busca declarar la concurrencia de una obligación de carácter pecuniaria.

Es decir, el procedimiento monitorio es un medio que busca otorgar mayor celeridad a los procedimientos, en aras de la economía procesal, evitando así dilaciones innecesarias dentro de procesos que se pueden resolver de manera ágil

Por otra parte, para Centeno (2017), expresa que, al momento de presentar un procedimiento monitorio es crear un título ejecutivo para proceder

a la respectiva reclamación, muy diferente a lo que ocurre en nuestro país, donde aquí se crea no un título ejecutivo, sino uno de ejecución, tema que será abordado más adelante.

En tal sentido se puede entender al procedimiento monitorio como aquellas actuaciones procesales que deben de seguir un proceso sistemático establecido dentro del derecho positivo, para de esta manera producir un resultado jurídico.

Anudando a lo anterior Rincón (2017), es su estudio sobre Proceso monitorio: ¿qué hacer cuando no se logra notificar personalmente al demandado? expresa que “De estas dos acepciones, hemos llegado a la institucionalización generalizada en el derecho procesal de entender el monitorio como una clase en específica de proceso

Es decir, el procedimiento sería aquel que mantiene la procedencia lacónica, ágil en donde el juzgador dicta de manera inmediata el pago de la deuda, por el simple hecho de que se llegó a cumplir con todas las exigencias formales y legales al momento que se llegó a presentar la demanda.

En palabras de Albornoz (2018), establece que el procedimiento monitorio es “Un proceso ágil, rápido y eficaz para tutelar el derecho de crédito de manera general, que ha tenido como antecedentes regulaciones en materia de propiedad horizontal para facilitar el cobro de obligaciones vencidas como bien puede ser las alícuotas” (p.17).

Finalmente, se puede manifestar que el procedimiento monitorio busca otorgar a los demandantes de justicia la posibilidad de resolver de manera rápida y oportuna su necesidad de solución conflictos pecuniarios.

#### **2.1.4. Características del Procedimiento Monitorio**

Por su naturaleza especial o mixta, dicho procedimiento tiene características específicas que lo diferencian de los demás procedimientos en nuestra legislación ecuatoriana, el cual, se trata de un proceso que busca la solución eficaz e inmediata de los conflictos por deudas dinerarias de menor cuantía.

En efecto el procedimiento busca la protección de los acreedores, puesto que para que se inicie, dicho procedimiento según el COGEP, se necesita la existencia de una deuda líquida y determinada. Bajo este contexto

es necesario mencionar lo que establece el artículo 356 del COGEP respecto a la procedencia:

(.....) La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio.  
(p.93)

Se puede evidenciar que en la misma norma se establece ciertas características propias de dicho procedimiento, en tal sentido el COGEP expresa que, para que se pueda iniciar un procedimiento monitorio, debe de existir una adeudada líquida exigible, a plazo vencido, y cuyo monto no puede exceder de 50 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Con base a lo expuesto se puede entender que el procedimiento monitorio, tiene una característica restrictiva, es decir que solo será procedente ante deudas que ya hayan vencido el plazo para su cobro y además que su monto no sea mayor a lo previsto en la norma.

Otra característica que sobre sale es la celeridad procesal, el procedimiento abreviado se encuentra dentro de los llamados procedimientos expeditos debido a su pronta resolución de conflictos, según Bonilla (2016), manifiesta que “El proceso monitorio es una técnica judicial Especial, con el objetivo fundamental de recaudar de manera rápida y sencilla obligaciones de carácter monetario de naturaleza contractual” (p.12).

Este procedimiento es facultativo ya que dentro de su artículo 356 manifiesta que el acreedor podrá iniciar un proceso monitorio, es decir faculta que el acreedor inicie este procedimiento o lo haga mediante un procedimiento sumario, en tal sentido Sánchez (2017) sostiene que “que la intención del legislador es que el actor opte por esta vía, pese a tener expedito el proceso de conocimiento, por considerar que el monitorio es un procedimiento más rápido y eficaz” (p.18).

De igual modo otra característica que singulariza este procedimiento es que la carga de la prueba se invierte, es decir el deudor deberá demostrar que no existe la obligación, Viera (1981), indica que la diferencia más relevante dentro del proceso monitorio es la oposición del demandado.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano establece que solo si el demandado presenta oposición debidamente fundamentada, el juez llamara a audiencia.

Por ultimo dentro del ordenamiento jurídico, solo cabe recurso de apelación como medio de impugnación, en tal sentido el artículo 359 del COGEP expresa que en contra de sentencias de procedimiento monitorio solo cabe la ampliación, aclaración y la apelación, es decir el no cabe la reconvención, reforma ni la casación. (Asamblea Nacional, 2021)

En síntesis, dentro del procedimiento monitorio no cabe el recurso de casación, existiendo limitando así el derecho a recurrir.

#### **2.1.5. Procedimiento Monitorio en el Régimen Ecuatoriano.**

El procedimiento monitorio lo encontramos en el COGEP, en el libro IV, capítulo II, del Título II, desde el artículo 356 al 361, el mismo que fue instaurado, en el año 2016, con el objetivo de alcanzar una justicia expedita inmediata y eficaz, capaz de resolver controversias de carácter pecuniario en el menor tiempo, y así evitando gastos procesales tanto para el estado como para los intervinientes dentro del proceso.

Ahora bien, antes del año 2016 dentro del régimen ecuatoriano no se contemplaba al procedimiento monitorio, dicho procedimiento trae consigo varias novedades, este se puede iniciar por demanda o por medio de una solicitud, así también para la interposición de este procedimiento no se será necesario el patrocinio de un abogado, por lo que Sánchez et al (2021), en su estudio sobre Aplicación del procedimiento monitorio en Sudamérica concluye que:

Como puede apreciarse en el trabajo la demanda en este proceso, podrá ser presentada mediante escrito o por medio de un formulario que será proporcionado a los ciudadanos por el órgano regulador como lo es el Consejo de la Judicatura, mediante el cual el accionante (la persona que propone la demanda) pondrá a conocimiento del juez su pretensión para que la obligación dineraria sea cumplida por parte del accionado (la persona contra quien se interpone la demanda). (p.466)

En efecto, el procedimiento mantiene como la finalidad esencial y principal es generar el cobro de obligaciones que no se encuentran

documentadas en ninguna clase de título ejecutivo, por tal motivo, en nuestro país cuenta con dicho procedimiento, para que brinde una tutele efectiva y seguridad jurídica para los acreedores.

Por otra parte, Parra (2016), expresa que:

En estos términos el artículo 357 del Código General de Procesos al referirse a la presentación de la demanda, señala a más de contener los requisitos generales, especificación del origen y la cantidad de la deuda, deberá acompañarse el documento que prueba la deuda. Condiciona además que si la misma no excede de tres salarios básicos unificados del trabajador en general no se requerirá el patrocinio de un abogado.  
(p.14)

Es decir el procedimiento monitorio permite que el acreedor presente la demanda sin necesidad de un abogado patrocinador llenando los formularios que la función judicial proporciona, sin duda el procedimiento monitorio lo que busca es descongestionar la carga judicial, sin embargo debido a la poca o nada praxis dentro del Ecuador así como el desconocimiento por parte de las personas ha hecho que este procedimiento a pesar de tener un poco más de 5 años desde que entró en vigencia, no se opten en la mayoría de casi si no que se opte por iniciar procedimientos sumarios para el cobro de deudas dinerarias.

#### **2.1.6. Naturaleza Jurídica del Procedimiento Monitorio**

Generalmente la doctrina se ha dedicado a estudiar la naturaleza jurídica del procedimiento monitorio en torno a la prueba que esta exija para su admisibilidad, es decir cuando nos encontramos ante un procedimiento monitorio puro en donde no se exige una prueba documental, o un procedimiento documental donde la prueba juega dos papeles el de admisibilidad, así como medio probatorio, para Jaimes et al (2015), dentro de su investigación sobre Desarrollo de los Procesos por Intimación o Monitorios en Colombia, Uruguay y España, insta que:

El proceso monitorio puro o forma monitoria pura se caracteriza especialmente porque el demandante no tiene necesidad de acompañar

con la demanda prueba siquiera sumaria para sustentar y probar la pretensión de pago que invoca ante el juez. (p.8)

Sin duda alguna el procedimiento monitorio es de gran innovación dentro del derecho privado, de esta manera, cabe destacar la naturaleza del juicio monitorio, a través del presupuesto factico en el cual un presunto acreedor de la obligación pecuniaria, donde la dicha deuda se encuentra vencida, líquida y de una manera exigible hasta la cuantía determinada, en tanto se encuentre debidamente establecido un documento y que pueda ser pedido ante el tribunal competente (Abad, 2011).

En otras palabras, el procedimiento monitorio documental exige como requisito la presentación de un documento donde conste la existencia de una deuda, y que la misma no ha sido satisfecha por su deudor.

Acotando con el párrafo anterior, en un aspecto general dicho procedimiento, da lugar a una solicitud de pago en donde se llega a condenar a la persona demanda, basándose en lo fundamental en la instrumentación documental que se encuentra escrita en la ley.

Por otro lado, Kokisch (2002), establece que “la naturaleza declarativa, sirve a la rápida creación de un título ejecutivo que produce efecto de cosa juzgada mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio” (p.85).

Para el jurista Guillermo Cabanellas (2011), en su obra, Diccionario Jurídico Elemental, Expresa que la naturaleza jurídica es la:

Calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo. Así, por ejemplo, la naturaleza jurídica de la sociedad será la de un contrato plurilateral, desde la perspectiva de su constitución, y la de una persona jurídica, desde el ángulo de su existencia como organización. (p.253)

Ahora bien, podemos indicar que el procedimiento monitorio es completamente diferente a los demás procedimientos, a tal punto que diferentes doctrinarios lo expedito o abreviado.

La naturaleza jurídica del proceso monitorio es híbrida o mixta, considerando las dos posibles fases del procedimiento, con la contradicción o

no del requerido. El objeto de la pretensión del accionante se encuentra limitado al cobro de una deuda dineraria, no sustentada en título ejecutivo (Sánchez 2017).

No obstante, la naturaleza del procedimiento puede variar en el caso de que sea solicitado por la persona que se oponga, es decir, si no existe ninguna clase de oposición, si el procedimiento se lleva a cabo del auto de pago con el fundamento en el título creado judicialmente.

Por su naturaleza, Calamandrei (2018), estableció dos tipos de procedimientos monitorios: el puro y el documental, diferenciación que como vimos en líneas precedentes al tratar los antecedentes del proceso monitorio, han sido también su fundamento y origen, adoptado en la legislación latinoamericana y concretamente en la ecuatoriana, cuya influencia viene dada por el monitorio de tipo documental.

En tal sentido Pérez (2019), dentro de su investigación sobre Nuevas y viejas tendencias en el diseño del proceso monitorio: propuestas desde la experiencia comparada para un procedimiento monitorio en Argentina manifiesta que en “Términos generales, se podría decir que un modelo “sin prueba documental u otro tipo de prueba” otorga un mayor acceso al cobro de créditos impagos, favorece especialmente a los pequeños acreedores y otorga una tramitación más expedita y eficaz” (p.291).

El procedimiento monitorio es aquel, donde el juez con la simple afirmación unilateral del acreedor de que se le debe, emite una orden de pago de manera inmediata y el requerido con una simple oposición no motivada, da inicio a la controversia en donde se analiza la acción como si no se hubiere dictado orden de pago, de la misma manera, podemos indicar que este tipo de proceso monitorio fue adoptado en diferentes legislaciones como Alemania.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso monitorio, se concluye que en el Ecuador se lo ha configurado como un procedimiento especial-mixto o híbrido, ya que en su primera fase se identifica un proceso de ejecución y en la segunda, de haber oposición, un proceso de cognición. Sánchez (2017). Para Ramírez (2019), en su investigación sobre El Proceso Monitorio Como Instrumento Para La Tutela Del Crédito, sostiene que “este procedimiento tiene una naturaleza declarativa, puesto que, en todo caso el acreedor deberá abrir

la vía ejecutiva para la satisfacción de su deuda; siendo el proceso monitorio en sí una mera declaración de su derecho de cobro” (p.310).

Montenegro (2018), sostiene que “Este método es el que la mayoría de los países latinoamericanos adoptan incluida la legislación ecuatoriana, en la cual, para que se pueda accionar esta institución es necesario un justificativo” (p.19)

Finalmente, se puede observar como el procedimiento monitorio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano su naturaleza es documental, ya que para que este se inicie debe de constar la deuda dentro de un documento, por otra parte, también responde a una naturaleza declarativa, puesto que lo que busca es la declaración de un título ejecutivo.

### **2.1.7. La Acción Monitoria**

La palabra acción proviene de latín “actio” y del verbo “agere” que mantiene el significado de obrar, realizar, actuar y generar. A su vez la palabra acción se origina en las máximas jurisdicciones romanas, nemo iudex sine actore, no puede existir un proceso si no hay actor (Real Academia de la Lengua Española, 2022).

Para Guillermo Cabanellas, (2011) la acción es aquella que: “Denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste” (p. 16).

Ahora bien, podemos empezar mencionando la diversidad de significados que mantiene la palabra acción, sin embargo, la más relevante es el hecho de actuar de manera física en aspectos jurídicos de reclamar ante un tribunal y el simple hecho de generar una demanda. De la misma manera para Centeno, (2017) mantiene que, “La acción llega a ser definida como la doctrina, es un derecho potestativo que queda a la decisión del afectado de practicarlo o no” (p.27).

Ante esta realidad, podemos indicar que cuando exista la vulneración de un derecho que se encuentra reconocido, la ley en general llega a determinar la acción que es correspondiente para así poder solventar la violación, de esta manera, en el procedimiento monitorio exactamente sería el cobro de crédito por la ausencia de pago.

De esta manera para Echandia, (1996). Nos indica que:

La limitación formal de aquellos instrumentos que habilitan a la acción monitoria, por lo general son los que generan *mutatis mutandi* la posibilidad de que se llegue a obtener el pago debido en base a un instrumento que facilita de modo rápido y económico la realización de la justicia exigida por el actor, bajo un engranaje orgánico de carácter extraordinariamente expedito que ampara la tutela de derechos. (p. 5)

Es decir, la acción monitoria es la que enmarca en su total comprensión el análisis del objeto por ser consecuente a una instrumentalización delineada con respecto al posible comportamiento del presunto deudor, quien, en caso de deducir oposición, asume la carga probatoria de demostrarle al juez

No obstante, para Luna, (2016) nos manifiesta que, “el ejercicio del derecho de acción ante la administración de justicia, en algunos procesos requiere de un trámite previo, consistente en el agotamiento de la conciliación, ante un centro de conciliación debidamente avalado” (p.126).

De esta manera, la acción monitoria se constituye en la herramienta encaminada hacia el reconocimiento y la completa ejecución de los derechos najo la posibilidad de activar el amparo jurisdiccional, de esta manera, se debe generar sin mantener alguna duda, siempre manteniendo la completa seguridad jurídica en favor de las relaciones civiles de la sociedad.

Por otra parte, Cedillo, (2017) nos indica que, la conceptualización nos exige explicar que la competencia se define procesalmente como la medida en que la jurisdicción se encuentra dividida entre las diversas autoridades judiciales, por tanto, corresponde indicar los criterios que distribuyen a la competencia del juez encargado de receptar a la acción monitoria, en virtud de la política procesal ecuatoriana. Iniciamos entonces, con la competencia en razón de la materia; puesto que en ella se funda la relación jurídica sustancial que da lugar al objeto litigioso susceptible del tratamiento monitorio.

#### **2.1.8. Instrumentos Jurídicos que permite la Impugnación en el Procedimiento Monitorio.**

Es menester establecer que los medios de impugnación que se analizaran son aquellos que se circunscribe en el ámbito jurisdiccional ordinario, dentro del procedimiento monitorio, en tal sentido el derecho a recurrir es un derecho fundamental contemplado en los distintos instrumentos y

tratados internacionales, el cual ha sido adoptado dentro de la norma suprema como lo es la Constitución de la República del Ecuador dentro de sus principios procesales el mismo que se encuentra en el artículo 76 numeral 7 literal I, el cual manifiesta que toda persona tiene derecho a “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Asamblea Nacional,2020).

Anudando a lo anterior, Ortega (2019), sostiene que “(...) los recursos se configuran como medios de impugnación de los actos procesales, los cuales tienen como finalidad promover la revisión del acto y su ocasional alteración o modificación, como una herramienta de ejecución del derecho a recurrir” (p.14).

Es decir, el derecho de impugnación, permite que los intervinientes dentro de un proceso de cualquier índole tengan la garantía y el derecho de pedir que se revise la decisión tomada por el juzgador, cuando no se encuentre de acuerdo con la misma. Según Guerrero (2017), expresa que “el derecho de impugnación es el derecho constitucionalmente consagrado de las personas para solicitar la corrección o eliminación del defecto de fondo o de forma, del que se considera adolece una decisión jurisdiccional” (p.15).

Ahora bien, dentro del procedimiento monitorio se contempla los recursos horizontales como la Aclaración y Ampliación, de la misma manera se permite el recurso de apelación, sin embargo, queda excluido el recurso extraordinario de casación dentro de este procedimiento.

Es decir, dentro del procedimiento monitorio no cabe ni la reconvención ni la reforma, en cuanto a la ampliación y la aclaración nuestra norma adjetiva en su artículo 253 del COGEP, establece que “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas” (Asamblea Nacional, 2021, p.64-65).

Estos se consideran recursos horizontales puesto que se revisan ante el mismo juzgador, el cual resolverá dentro de la misma causa.

Entonces el derecho a impugnar en el recurso vertical que permite el proceso monitorio, se encuentra en el COGEP en su artículo 256 el cual manifiesta que el recurso de apelación “procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra

las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso.” (Asamblea Nacional, 2020, p.66).

Este puede ser considerado como un remedio el cual le brinda a los justiciables, una verdadera garantía al debido proceso, permitiendo normar el poder punitivo del estado, puesto que permite la revisión de una decisión cuando este contenga vicios o errores. Este recurso se lo podrá solicitar dentro de la misma audiencia, y su fundamentación deberá de presentarte hasta tres días después de haber recibido la notificación de la sentencia.

Otro recurso de impugnación que recoge nuestra norma adjetiva en materia civil COGEP, es la casación, el cual se encuentra en el artículo 266, expresa que “El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo” (Asamblea Nacional, 2021, p.67-68).

Como se puede observar el procedimiento monitorio no cumple con lo establecido en la normativa vigente, puesto que este recurso solo cabe dentro de los procesos de conocimiento, y en tal sentido el procedimiento monitorio es un proceso de ejecución. De acuerdo a lo establecido por Camacho (2021) este remedio jurisdiccional no procede:

En esta clase de procedimiento no cabe el recurso extraordinario de casación toda vez que no se cumple el requisito fundamental contemplado en el artículo 266, especificando que solo procede contra sentencias y autos que concluyan procesos de conocimiento, excluyendo así a la vía monitoria por ser un proceso de ejecución. (p.9)

Anudando a lo anterior Suarez (2017), indica que el recurso extraordinario de casación no cabe dentro del procedimiento monitorio puesto que “este recurso cabe exclusivamente contra sentencias que pongan fin a procesos de conocimiento, que no son los procesos de ejecución, como el monitorio” (p.7).

No obstante que sucede si dentro del procedimiento monitorio el demandado presenta oposición el mismo deberá ser revisado por el juez de primera instancia, y en tal sentido si opera la apelación, entonces ya nos encontraríamos ante un procedimiento de conocimiento y no de ejecución

puesto que el juez si decide sobre el fondo del asunto, de acuerdo a lo expuesto por Freire (2018), este tipo de procedimiento se puede observar:

que repercute enormemente en el ordenamiento jurídico interno debido a que la naturaleza primigenia institucional impugnatoria de la casación tiene ese efecto de garantizar la certeza jurídica unificación de la jurisprudencia, en base a la protección de derechos y principios fundamentales constitucionalizados, asimismo repercute el derecho a la defensa, el principio de igualdad ante la ley, la seguridad jurídica en la cual los ciudadanos como parte integrales de un proceso civil van asimilando para si una total desconfianza al momento de hallarse en indefensión frente a posibles errores de derecho y la conculcación al debido proceso (p.76).

Si bien es cierto que este tipo de procedimiento se encuentra dentro de los procesos de ejecución, esta característica cambia una vez que el demandado presenta oposición, en tal sentido restringir el derecho a la doble instancia, afectando a la seguridad jurídica el mismo que se fundamenta en el respeto de la constitución y en la preeminencia normas previas claras y aplicadas por la autoridad competente.

En tal sentido Luna (2022), refiere que:

La finalidad del recurso de casación es precautelar la legalidad de las sentencias o autos que son emitidas por autoridades jerárquicamente de menor nivel, para garantizar una administración de justicia eficaz, y, sobre todo que no se hayan cometidos injusticias en la aplicación del derecho, tanto sustantivo como procesal, y la norma en la aplicación de la prueba, incluso creando jurisprudencia como norma vinculante por parte de los juzgados de casación (p.860)

De esta manera se puede apreciar como la falta del recurso de impugnación como lo es la Casación dentro del proceso monitorio afecta el derecho de las partes a recurrir ante un juez jerárquicamente superior, y de esta manera lesionando otros derechos de rango constitucional como lo es la seguridad jurídica.

Para Chumi (2017) “las vulneraciones al derecho a la prueba conllevan vulneración al derecho a la defensa como garantía del debido proceso, el remedio procesal que la legislación establece es la interposición de los medios de impugnación” (p.3).

De esta manera es necesario que se revise y analice el procedimiento de manera jurídicamente doctrinaria, a través del derecho comparado, para que de esta manera se reforme dicha figura jurídica y se le otorgue la característica que posee al ser cuando existe oposición por parte del demandado, es decir que se considere como un proceso de conocimiento.

#### **2.1.9. Casos en los que cabe el Procedimiento Monitorio.**

Al ser el procedimiento monitorio un proceso especial posee ciertas particularidades que permiten establecer cuando podemos someter un conflicto mediante procedimiento monitorio, en tal sentido la norma adjetiva como lo es el COGEP inbide, que este procede en contra de deudas determinadas dinerarias, las misma que deben ser liquidas, exigibles y a plazo vencido. (Asamblea Nacional, 2021).

En otras palabras, para que el procedimiento proceda se deberá de estar frente a una deuda de dinero, es decir no procede en contra deudas de bienes muebles, por otra parte, la misma norma sostiene que dicha deuda debe de estar vencida, esto es que el plazo para su cumplimiento o pago debe de haber caducado.

De acuerdo a lo establecido por Sánchez (2021), en su investigación sobre el procedimiento monitorio en Sudamérica “el Proceso Monitorio de manera general, es un proceso que nos permite el cobro de una deuda dineraria que sea determinada, líquida, exigible y de plazo vencido; la cual es considerada como únicamente una obligación de dar” (p.466-467).

De igual forma dentro de este proceso solo cabe el cobro de deudas de dinero cuyo monto no exceda de 50 salarios básico, ósea que si la deuda supera dicho monto no se cabe tal procedimiento. Según Moreta (2020) manifiesta que “No debe exceder de cincuenta salarios básico unificados del trabajador para poder accionar este tipo de procedimiento siempre que no posea el actor título ejecutivo” (p.29).

Anudando a lo anterior, efectivamente para que este procedimiento se inicie no debe de contar dentro de ningún título ejecutivo, solo se necesitara

que el actor pruebe la existencia de la deuda, a través de cualquier documento en el cual el deudor haya firmado el cumplimiento de una obligación pecuniaria, facturas o cualquier documento que demuestre la existencia del crédito, mediante certificado para el cobro de cuotas de club, condominios; a través contrato juramentado para el cobro de deudas de inquilinato, así también en el cobro de remuneraciones laborales solo se adjuntaran el certificado de la relación laboral.(Asamblea Nacional,2021)

Es decir, dicho procedimiento expedito procede en el cobro de cualquier deuda dineraria liquida a plazo vencido cuyo monto no supere los cincuenta salarios básicos, y siempre y cuando este no conste en título ejecutivo.

## **2.2. Demanda del Procedimiento Monitorio.**

Debemos de partir manifestando que, dentro del procedimiento monitorio en el régimen jurídico ecuatoriano, se puede iniciar ya sea por demanda o por solicitud, así lo reza el artículo 357 del COGEP en donde manifiesta:

El procedimiento monitorio se inicia con la presentación de la demanda que contendrá además de los requisitos generales, la especificación del origen y cantidad de la deuda; o con la presentación del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura (Asamblea Nacional, 2021, p.94).

Ahora bien el formulario que proporciona el Consejo de la Judicatura son para aquellas deudas de ínfima cuantía, las cuales no deben de superar los tres salarios básico, y para reclamar dicha deuda ante el órgano jurisdiccional no se requerirá el patrocinio de un abogado, dentro del COGEP en su artículo 357 inciso segundo inbide que “Si la cantidad demandada no excede de los tres salarios básicos unificados del trabajador en general no se requerirá el patrocinio de un abogado” (Asamblea Nacional, 2021, p.94).

Para Frías (2018), dentro del procedimiento monitorio, se busca la agilidad procesal, es por ello que cuando la deuda es de ínfima cuantía, es decir no supera los 3 salarios básicos unificados del trabajador en general,, no se requerirá el patrocinio de un abogado, es por ello que se encuentran disponibles los formulario, mismo contempla los requisitos estipulados en el artículo 142 del COGEP, respecto al contenido de la demanda, con el fin de que la ciudadanía puedan presentar la solicitud ante autoridad competente,

para el cobrar la deuda dineraria, de manera rápida y evitando gastos procesales.

En lo que respecta a la demanda esta es un acto de proposición, mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente sobre su pretensión, dentro de los procesos monitorios además de reunir los requisitos establecidos dentro del artículo 142 del COGEP, también se deberá de especificar la cantidad de la deuda, la misma que habrá de ser liquida y a plazo vencido, así también deberá enunciar los hechos que dieron origen la deuda, según Araneda (2019), sostiene que en las demandas monitorias incoadas deberán de adjuntar el documento que sirva como sustento para presentar una demanda, los mismos que deberán corresponder a los establecidos en el artículo 356 del COGEP, debido a que dentro del régimen jurídico Ecuatoriano se ha establecido el modelo documental monitorio.

Dentro del Ecuador el procedimiento monitorio responde al modelo documental, es decir para iniciar este procedimiento se deberá de presentar una prueba documental como medio probatorio para demostrar la existencia de la deuda.

Por otra parte, una vez calificada la demanda el juez concederá el plazo de quince días para que el deudor cumpla con la obligación la misma que se dará a conocer mediante citación al demandado. (Asamblea Nacional, 2021)

### **2.2.1. Requisitos Procesales.**

Como bien ya se ha manifestado este tipo de procedimiento nace como producto de la necesidad de dar respuestas a problemas jurídicos, como cobro de deudas dinerarias de inquilinato e incluso de relaciones laborales impagas, esto con el fin de brindar mayor protección de los derechos de las personas para brindar una justicia expedita.

En tal sentido la misma norma jurídica nos expresa los requisitos que deben de cumplirse para iniciar un procedimiento monitorio, entre ellos es que este proceso se puede iniciar para el cobro de deudas que no consten en títulos ejecutivos, por otra parte, dichas deudas deben ser determinada liquida y a plazo vencido.

Anudando a lo anterior, Pachar (2018), expresa que los requisitos del procedimiento monitorio, en relación al objeto de la pretensión son los siguientes:

- 1.- El crédito debe de obedecer al pago de una deuda de dinero.
- 2.- la cantidad debe ser determinada y liquida.
- 3.- la deuda debe estar vencida y ser reclamable.
- 4.- La deuda no puede superar los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general. (p.5)

Con base en lo expuesto, se puede evidenciar que los requisitos procesales en cuanto al procedimiento monitorio se concentran en torno a la obligación que el deudor mantiene con el acreedor, es decir la prueba que el actor presente para demostrar que existe una obligación pendiente, según Martínez & Cadena (2015), en su estudio sobre el proceso monitorio análisis de su naturaleza y aspectos críticos concluye que:

(...) el proceso monitorio brinda al demandante la oportunidad de otorgar certeza e indiscutible a un crédito o activo con el fin de poder materializar los efectos jurídicos de la mora respecto de una obligación cuya exigencia se encontraba indefinida. (p.168)

En otras palabras, los requisitos necesarios para la iniciación del procedimiento monitorio, que nos exige la norma son aquellos relacionados con las deudas, evitando formalidades innecesarias.

### **2.2.2. La Citación.**

Dentro del derecho la citación es una garantía constitucional que se vincula con el derecho a la defensa, puesto que a través de ella se pone en conocimiento la demanda, en tal sentido para Tandazo (2018), sostiene que la La citación con la demanda se encuentra inmersa, fundamentalmente, en la garantía constitucional de la defensa en juicio. La especial trascendencia de la notificación con la demanda motiva que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, con el fin de precautelar el derecho a la defensa. (p.17)

En cuanto a la norma procesal que rige en el Ecuador como lo es el COGEP define a la citación en su artículo 53 como “el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición

de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas” (Asamblea Nacional, 2021, p.20-21).

Como bien se observa la citación permite que el demandado accione su derecho a la defensa puesto que le permite tener conocimiento de las diligencias que se actúen en su contra.

Dentro del COGEP tenemos distintos tipos de citación entre las que se tiene a la citación personal la misma que se encuentra en su artículo 54 la cual consiste en la entrega de manera personal al demandado, en cualquier lugar en donde se lo pueda localizar sin importar el día y la hora, el contenido de la demanda, con el fin de que ejerza sus derechos. (Asamblea Nacional, 2021)

Este tipo de citación se lo realiza de manera personal y directa al demandado con el fin de que conozca del contenido de la demanda, otro tipo de citación es mediante boletas.

El COGEP en su artículo 55 establece que cuando no sea posible encontrar personalmente al demandado, se procederá a citar mediante tres boletas las mismas que serán entregadas en distintos días en el domicilio o lugar de trabajo, a cualquier familiar, si no se encuentra a algún familiar a quien entregar dicha citación, se la depositara en la puerta del domicilio, cuando no se lo pueda encontrar personalmente al demandado y se desconozca el domicilio del mismo, antes de citar mediante la prensa, se lo podrá citar de forma telemática. (Asamblea Nacional, 2021).

Cuando sea imposible citar al demandado de manera personal, se procederá a citar mediante boleta, sin embargo, cuando no sea posible localizar el domicilio de la persona demanda se lo podrá realizar de manera telemática para lo cual el artículo 55 del COGEP establece las siguientes reglas:

1. A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto.

2. A las personas naturales o jurídicas, cuando en un contrato conste la aceptación clara y expresa para ser citados por ese medio y la dirección de correo electrónico correspondiente.

3. A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y,

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control (Asamblea Nacional, 2021. p.21).

Esta citación se la cumplirá con él envió de tres boletas de citación al demandado, en distintos días, la misma que se realizará desde la cuenta del actuario de la judicatura, la constancia de haber realizado la citación se deberá de agregarse al expediente, en el cual se deberá incluir los correo de envió, así como la comprobación de entrega y lectura de los mismos. (Asamblea Nacional, 2021).

Es decir, la citación mediante boletas también se lo podrá realizar de manera electrónica sin embargo para ello deberá de existir un correo electrónico, al cual es depositario judicial pueda enviar las boletas en tres días diferentes, y que exista la verificación de que el demandado haya recibido y leído los mismos.

Otra forma de citar es mediante los medios de comunicación el cual se encuentra en el artículo 56 del COGEP, en donde manifiesta que cuando no sea posible determinar el lugar de residencia se lo citara mediante la publicación que se realizaran en fechas distintitas en un diario de amplia circulación del lugar, de no haberlo, se lo realizara en un periódico de la capital de provincia, o en su defecto en un periódico nacional así mismo de amplia circulación, la misma que incluirá una síntesis de la demanda.(Asamblea, Nacional, 2021)

De igual manera se lo podrá realizar mediante mensajes en una radio de la localidad, dentro de un horario de seis a veintidós horas, el cual se lo realizara tres veces al día, en tres fechas diferentes, el mismo que tendrá un resumen de la demanda, y el dueño o representante de la radiodifusora otorgara un certificado en donde avale las fechas y las horas que se realizaron las transmisiones, así como una copia del audio. (Asamblea Nacional, 2021).

Ahora bien, dentro del procedimiento monitorio en el artículo 358 manifiesta que:

La o el juzgador, una vez que declare admisible la demanda, concederá el término de quince días para el pago y mandará que se cite a la o al

deudor. La citación con el petitorio y el mandamiento de pago de la o del juzgador interrumpe la prescripción (Asamblea Nacional, 2021, p.94).

Dentro del procedimiento monitorio una vez que el juez verifique que la demanda cumpla tanto con los requisitos del artículo 142 del COGEP, así como los propios de este procedimiento declara la admisibilidad de la misma, con el cual emitirá una orden de pago el cual se pondrá en conocimiento en conjunto con la demanda, mediante la citación, para lo cual se concederá el plazo de quince días para que cumpla con el pago o presente su contestación.

No obstante, del análisis de las diferentes formas que se puede citar al demandado se puede colegir que una de las formas de citar al demandado es mediante los medios de comunicación, el mismo que se lo realiza cuando se desconoce el domicilio o lugar de trabajo, empero se estaría afectando la celeridad procesal que busca este proceso, para García (2020), esta forma de citación se vuelve pertinente ya que este:

Medio por lo cual la citación se vuelve inaplicable cuando en el procedimiento monitorio se busca la celeridad procesal. Como también que se vuelve un procedimiento donde la economía procesal es adversa a la cantidad de dinero que se demanda, por ejemplo, para justificar el certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores, que en la práctica este organismo se tramita en Quito, es dificultoso conseguir un certificado de una persona que vive en una provincia alejada, hecho que dificulta la aplicación de la agilidad y celeridad procesal propio del procedimiento monitorio. (p.26-27)

Es indiscutible que dentro de cualquier procedimiento es estrictamente necesario que se cite al demandado con el fin de que se cumpla con una garantía constitucional como lo es el derecho a la defensa, ya que, si existe una correcta y oportuna citación puesto que, solo así se conseguirá los efectos jurídicos de la misma.

### **2.2.3. Efectos Inmediatos de la Oposición.**

Como bien ya se ha analizado el acreedor tiene la facultad de reclamar el cumplimiento de una deuda dineraria por medio del procedimiento monitorio para lo cual será el juez quien examine si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, con el cual emitirá un auto interlocutorio para el

cumplimiento de la deuda, el mismo que se dará a conocer al demandado mediante la citación , una vez el demandado haya sido citado tendrá el plazo de 15 días para cumplir con la obligación o en su defectos presentar oposición.

De acuerdo a lo expuesto por González (2016) “La falta de oposición a la decisión inicial hace que la misma adquiera la calidad de cosa juzgada, por lo tanto, la decisión inicial constituye una verdadera sentencia definitiva condicionada a su no impugnación en un término perentorio” (p.45).

De acuerdo a la posición que tome el demandado se vislumbra tres escenarios, el primero que mediante el auto interlocutorio acepte la obligación y cumpla con el pago, por el contrario si no comparece o no presenta oposición el juez será quien con el transcurso del tiempo exija el cumplimiento de la obligación, y por ultimo si presenta oposición el demandado se habrá paso a un a un proceso de conocimiento en donde se controvertirá en torno a la existencia o no de la obligación, y será el juzgador competente quien decidirá sobre su procedencia.

Para Reina (2018), en su estudio sobre Exégesis histórica en el Código Orgánico General de Procesos: naturaleza jurídica y estructura del proceso monitorio concluye que “La segunda etapa del proceso monitorio es de naturaleza plenamente cognitiva; en ella el demanda-do debe impugnar justificadamente la orden de pago (título ejecutivo)” (p.121).

Según Sánchez (2017), sostiene que conforme a la postura que tome el demandado conducirá a tres realidades con consecuencias jurídicas distintas para cada una de ellas es así que:

En las dos primeras situaciones, el auto interlocutorio de pago quedaría firme y se ejecutaría con efectos de cosa juzgada; siendo la finalidad el pago. Si el demandado comparece y se opone, se iniciará el controvertido; el juez debe convocar a audiencia única (p.25).

Para Figueroa (2017) sostiene que:

La oposición es prácticamente una contestación por parte del demandado, que debe de reunir los requisitos de una demanda con la particularidad de cada caso, en el caso ecuatoriano simplemente basta la oposición con alguna excepción sin más para que se convoque a audiencia (p.53-54).

Como bien se puede observar las dos primeras situaciones obligan a que el presunto deudor cumpla con su obligación, y en dicho caso quedará en firme el auto interlocutorio y tendrá el efecto de cosa juzgada. Por otra parte, si el demandado comparece y presenta oposición (responde a la demanda), dentro del plazo establecido, el juez estará obligado a llamar a audiencia.

En el COGEP en su artículo 360 manifiesta que:

Si la parte demandada comparece y formula excepciones, la o el juzgador convocará a audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, oír los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictará sentencia, contra la cual solo caben la ampliación, aclaración y el recurso de apelación. (Asamblea Nacional, 2021, p.94).

De la norma citada se prevé que si bien cuando el demandado presenta oposición el juez deberá llamar a audiencia, no se encuentra establecido el plazo dentro del cual el juzgador deberá llamar a los sujetos procesales para que se celebre la misma. Para Encarnación (2020) establece que:

Una vez citado el demandado puede oponerse a la demanda planteando excepciones según lo estipulado en el artículo 359 de la normativa procesal vigente siendo potestad del juzgador convocar a una audiencia única que se lleva a cabo en dos fases es aquí donde se refleja la situación polémica al no especificar un término legal para llamar a audiencia (p.24).

Dentro del procedimiento monitorio se presentan dos situaciones que a merced de algunos autores repercuten en los derechos de los intervinientes dentro de un procesos, en primer lugar cuando el demandado no presenta oposición se conduce ante una sentencia anticipada puesto que el auto interlocutorio emitido junto con la calificación de la demanda quedara en firme, y tendrá efecto de cosa juzgada, contraviniendo ante una norma constitucional

como lo es el artículo 76 numeral 7 literal c “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”(Asamblea Nacional, 2021).

Por otro lado, también se puede observar que no se especifica el plazo dentro para llamar a audiencia en el procedimiento monitorio, vulnerando la seguridad jurídica, Para Encarnación (2020) indica que:

No se ha encontrado un término legal para que se dé un término máximo para llamar audiencia a las partes procesales posterior a la oposición presentada de acuerdo al artículo 359 del Código Orgánico General de Procesos es así que se encuentra vulnerando el derecho a la seguridad jurídica por no tener normas claras previas y precisas que sean utilizadas por autoridad competente dejando a la libre convicción de cada juzgador imponer el termino para llamar audiencia (p.25).

Es decir, que el legislador no ha normado dicha situación, quedando a interpretación del juez el plazo para llamar a audiencia.

#### **2.2.4. La Prueba en el Procedimiento Monitorio.**

La prueba constituye un medio por el cual es juez se sustenta para tomar su decisión, dentro del COGEP en su artículo 158 manifiesta que “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos” (p.46).

Ahora bien, dentro del procedimiento monitorio en el ámbito ecuatoriano al regir el procedimiento documental, se exige la presentación de la prueba donde se corrobore que existe una deuda líquida y a plazo vencido, para Luna Nisimblat (2016), dentro del procedimiento monitorio se requiere como condición sine qua non, adjuntar a la demanda un documento que pruebe la existencia de la deuda.

Por otra parte, dentro del COGEP en su artículo 356 se exponen los requisitos de admisibilidad de la acción monitoria, el mismo que exige que la demanda debe de ir aparejado con un documento que prueba la existencia de la deuda, según Sánchez (2017) sostiene que “Al ser presupuesto de admisibilidad, sin ellos la acción no puede prosperar; y siendo medios de prueba, la acción carecería de pertinencia ante su falta” (p.27).

En tal sentido el artículo 356 del COGEP manifiesta que el procedimiento monitorio podrá iniciarse cuando se pruebe la existencia de la deuda de las siguientes formas, mismos que taxativamente se establecen como medios probatorios por el cual el deudor podrá probar la deuda:

Mediante Documento, la norma inbidem posibilita que se pruebe la deuda a través de cualquier documento, sin importar su forma donde se aprecie la firma del deudor, o a su vez si existe el sello marca ya sea física o electrónica del deudor.

A través de facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte físico en que se encuentre, en donde se verifique la firma del deudor, que permitan comprobar que existe un crédito o deuda y que demuestre que ha existido una relación previa entre el deudor y acreedor.

A través de certificados expedidos por la administración del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, en donde se corrobore que el deudor adeuda una o más obligaciones, esto cuando se trate de cuotas de condominios, clubes, asociaciones, de la misma manera cuando se adeuda de matrículas colegiaturas y otras prestaciones en el caso de servicios de educación.

En los casos de inquilinato se necesitará que el arrendador ya sea mediante contrato o declaración juramentada, este manifieste que el arrendatario se encuentra en mora del pago de la renta por el término que establécela ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, se observara que el inquilino este en uso del bien.

Para el cobro de remuneraciones o adicionales, impagas el trabajador deberá de acompañar a su pretensión el detalle de las remuneraciones materia de la demanda, así como la prueba de la existencia de la relación laboral (Asamblea Nacional, 2021).

Como bien se puede observar dentro del procedimiento monitorio la prueba tiene un carácter especial puesto que es un presupuesto para la admisibilidad de la acción monitoria, de acuerdo a lo establecido por Sánchez (2017), indica que:

Como medio de prueba de la obligación, la documental, tiene un carácter especialísimo, pues se trata de una prueba aportada en forma previa y no solamente anunciada por el acreedor, sino reproducida y

valorada por el juez prima facie, de ahí el carácter especial del procedimiento monitorio (p.32).

Es decir, el juez valora la prueba al momento de admitirla acción y de la prueba documental que aporte el acreedor dependerá que esta sea admitida, puesto que el juez debe de tener la convicción de que la existencia de la deuda, lo que llama mucho la atención es la flexibilidad para probar la existencia de la deuda ya que se podrá presentar facturas o documentos electrónicos incluso si no se encuentran firmados por el deudor.

Por otra parte, el deudor también tiene derecho a presentar prueba, siempre y cuando esté presente oposición, ya que, si el deudor presenta oposición, el juez deberá de resolver mediante audiencia única, donde tendrá derecho a presentar las pruebas que permitan desvirtuar los hechos alegados por la contra parte, y refutar aquellas que se presenten en su contra.

### **2.2.7. La Resolución Judicial en el Procedimiento Monitorio.**

El procedimiento monitorio al tener el carácter de especial, ya que goza de celeridad procesal el cual busca la resolución del conflicto en menor tiempo, es decir su resolución será de manera ágil, es así que el procedimiento monitorio que rige dentro del estado ecuatoriano, el juzgador al momento de recibir la demanda y con ello la prueba unilateral del acreedor, este deberá de valorar la admisibilidad de la demanda así como si la prueba aportada demuestra la existencia de la relación entre el deudor y el acreedor y por consiguiente la deuda, si el juez admite la acción monitorio junto con la citación emitirá un auto interlocutorio en donde manda a que el deudor cumpla con su obligación y pague la deuda.

Ahora bien, que entendemos por auto interlocutorio dentro del COGEP, en su artículo 88 establece que las decisiones de los jueces se pueden manifestar a través de sentencias y autos, en tales sentidos los auto interlocutorios son la providencia que deciden sobre cuestiones de forma, que pueden afectar los derechos del interviniente en un procedimiento o su validez. (Asamblea Nacional, 2021)

Es decir, el auto interlocutorio que se dictan dentro del procedimiento monitorio tiene fuerza de cosa juzgada, y lo que busca que es que el deudor cumpla con su obligación de manera voluntaria, bajo este contexto es menester cita lo que establece el artículo 358 del COGEP, respecto a la admisión de la demanda:

La o el juzgador, una vez que declare admisible la demanda, concederá el término de quince días para el pago y mandará que se cite a la o al deudor. La citación con el petitorio y el mandamiento de pago de la o del juzgador interrumpe la prescripción. Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código (Asamblea, Nacional, 2021, p.94).

Ahora bien, lo que reviste la norma invocada es que el juzgador no solo admitirá a trámite la demanda, sino que también emitirá un dictamen o auto interlocutorio, con el que se busca que el deudor cumpla con su obligación o en caso de no hacerlo y no presentar oposición alguna, se convierta en título de ejecución, en donde para que se cumpla con la obligación el juez incluso pueda ordenar el embargo de los bienes del deudor, este es una de las forma de terminar el proceso ya sea que el deudor cumpla con el pago y se archive el proceso o en su defecto que el deudor no presente oposición y no cumpla con lo ordenado por el juez en el auto interlocutorio inicial y se de paso a un título de ejecución.

Anudando, a lo anterior Albornoz (2018), indica que “este proceso se distingue del proceso ejecutivo, en que la petición del acreedor tiene por objeto una resolución declarativa de condena dirigida al deudor y que solo la falta de oposición puede convertirla en ejecutiva” (p.17).

Por otra parte, cuando existe oposición por parte del acreedor este proceso pasa de ser declarativo, a ser un proceso de conocimiento en donde el juez debe de resolver en audiencia única, de dos fases la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de

prueba y alegatos, de esta manera el juez deberá de pronunciarse respecto a los hechos controvertidos, y deberá de emitir su decisión mediante sentencia, dentro de la cual cabe el recurso de apelación.

### **CAPITULO III**

#### **3. MARCO SITUACIONAL.**

##### **3.1. Régimen Normativo que regula el Procedimiento Monitorio: Ecuador, Uruguay y México.**

Como bien ya se advertido en líneas anteriores la mayoría de las leyes civiles son producto de una adopción del derecho positivo italiano en tal sentido, se analizará a cada uno de estos países con el fin de contrastar con la legislación ecuatoriana en torno al procedimiento monitorio.

##### **3.1.2 Uruguay.**

Dentro de la región Hispano Americana Uruguay ha sido el primer país en incorporar al procedimiento monitorio dentro de su derecho positivo, el mismo que se encuentra recogido en el código general del procedimiento en su capítulo IV, (Proceso de Estructura Monitoria). Para Loutayf & Benavidez (2015), en su investigación El camino hacia el proceso monitorio: la integración como paradigma manifiestan que el procedimiento monitorio uruguayo:

Es un proceso con características propias, ya que tiene como objeto, no sólo la celeridad, sino también la solución del conflicto en un plazo razonable. Ello, toda vez que estamos frente a una certeza preliminar del actor, tanto material como formal, viéndose así el deudor, sometido al cumplimiento de la obligación (p.197)

Por el contrario, en la legislación ecuatoriana, este fue incorporado en el 2015 en el Código Orgánico General de Procedimiento en su artículo 356 el cual estipula que el procedimiento monitorio se puede incoar, cuando se pretenda el cobro de una deuda determinada exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos y siempre y cuando no conste en título ejecutivo. (Asamblea Nacional, 2021)

Por su parte, en la legislación Uruguay al poseer una estructura general se puede promover varias acciones insatisfechas entre las que figuran las siguientes: proceso ejecutivo, Proceso ejecutivo tributario, entrega de la cosa, entrega efectiva de la herencia, Pacto comisorio, escrituración forzada, Resolución de contrato de promesa, promesas de enajenación de inmuebles a plazos o casas de comercio, separación de cuerpos, divorcio y disolución de la sociedad conyugal, cesación de condominio de origen contractual (Asamblea General, 2014).

Como se puede observar la legislación uruguaya referente al procedimiento monitorio posee una gran diferencia y es que este agrupa una estructura general en los cuales se encuentran varias formas de iniciar un proceso monitorio y dentro este el procedimiento ejecutivo, y por el contrario en el Ecuador el procedimiento ejecutivo es independiente de la acción monitorio e incluso para poder iniciar una demanda en la vía monitorio se exige que la deuda no conste en título ejecutivo.

Por otra, se puede apreciar otra divergencia entre estas dos legislaciones, puesto que mientras en la una se establece o se limita la cuantía a cincuenta salarios básicos general del trabajador como lo es el caso de Ecuador, por su parte en Uruguay no sucede eso y es que mantiene una cuantía ilimitada, otros rasgo que los diferencia es que mientras en la normativa ecuatoriana solo se procede para el cobro obligaciones de deudas líquidas determinadas y a plazos vencidos eso no sucede en Uruguay en donde procede en obligaciones de dar o hacer, Figueroa (2018), sostiene que “ la cuantía en el caso ecuatoriano es limitada y es solo de dinero, diferente al caso Uruguayo en donde la cuantía no es limitada y son obligaciones de dar o hacer” (p.44).

En cuanto a su naturaleza tanto el procedimiento monitorio uruguayo como ecuatoriano han adoptado el procedimiento documental de la corriente italiana, puesto que para que se inicie este procedimiento el actor o acreedor debe de poseer documento que avale la obligación contraída por el deudor.

Por otro lado, dentro de los presupuestos que supone la legislación uruguaya se encuentra las establecidas en el 352.1 en el Código General del Procedimiento mismo que indica que “En todos los casos, para promover la demanda, se requerirá documento auténtico o autenticado notarial o

judicialmente en la etapa preliminar respectiva” (Asamblea General, 2014, p.70).

Para Salazar (2021) dentro del procedimiento monitorio uruguayo la “primera etapa del proceso es la de admisión la cual inicia con la presentación de una petición y la documentación con la que se funda, que correspondería al título ejecutivo, la cual debe acreditar la existencia de una deuda” (p.18).

Con respeto a la prueba admitida dentro de la legislación ecuatoriana esta ha sido duramente criticada, puesto que se considera que la prueba que aporta el acreedor no tiene ningún tipo de control de admisibilidad e incluso solo basta la presentación de un documento donde conste la firma del deudor para incoar la acción monitoria, en palabras de Campoverde (2019), “Si bien el que el Proceso Monitorio sea considerado como la alternativa efectiva para el cobro de deudas menores que no constaban con títulos ejecutivos, no se puede evadir la realidad de que la imprecisión probatoria sobre los documentos necesarios para interponer esta demanda, genere controversia sobre el alcance de su aplicación en beneficio del deudor o del acreedor” (p.29)

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 356 de COGEP se podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la existencia de la deuda de las siguientes formas:

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.
2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

3. Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.

4.- Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien.

5. La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral (Asamblea Nacional, 2021, p.94).

En tal sentido se puede apreciar como en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el documento que se adjunta en la demanda cumple dos funciones la primera como requisito para la admisión de la demanda y la segunda como medio probatorio de la existencia de la obligación entre el acreedor y el deudor.

Ahora bien, al observar el mandato que estipula las normas de cada país se puede entender que existe otra divergencia entre estas dos legislaciones, puesto que mientras en el caso ecuatoriano el documento que se adjunta para probar el crédito o deuda no es documento ejecutivo, por el contrario, en el caso uruguayo es mucho más estricto sostiene que dicho documento que apareja la demanda debe de ser autentico, según Vega (2017), establece que

El procedimiento monitorio en Uruguay es más rígido ya que los documentos que se presentan deben ser ciertos y el juez debe considerar que existe proporcionalidad y certeza de la deuda eliminando de esto manera cualquier cobro figurado caso contrario se lo rechazará y los realizará por otra vía (p.23)

Es decir, en la legislación ecuatoriana el cobro de una deuda dineraria se lo puede realizar sin contar con título ejecutivo y de hecho es este un requisito de procedencia puesto que si no cumple con aquello se lo debería iniciar por otra vía al contrario que en Uruguay en donde este ya se encuentra de un título ejecutivo o autenticado, para Fonseca y Fleitas (2018), en su investigación Análisis Jurídico Práctico del Procedimiento Monitorio. Ventajas para su implementación en Paraguay, manifiestan que en Uruguay se “(..) opta por el sistema documental, puesto que consagra cinco tipos de documentos conducentes para iniciar el proceso monitorio, entre los que se encuentran los documentos públicos y privados” (p.97)

finalmente analizaremos la admisión de la demanda entre estas dos legislaciones, dentro del estado ecuatoriano en el COGEP en su artículo 358 manifiesta que una vez que el juez competente declare admisible la demanda concederá el termino de 15 días para el pago y mandara a citar al demandado, si el deudor no comparece en dicho termino o si lo hace sin presentar excepciones, el auto interlocutorio emitido por el juez quedara en firme y tendrá efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes del deudor.(Asamblea Nacional,2021).

En cuanto a la normativa Uruguaya el Código General del proceso, estipula en su artículo 354 como se deberán de llevar para todos los procesos de estructura monitoria de acuerdo a cada diligencia, comienza con la presentación de la demanda donde el juez debe de realizar el control de admisibilidad, si cumple con los requisitos, y dentro de esta norma al sr la prueba documental documento ejecutivos no se necesita declararlo como tal es por ello que el juez, emite el mandato de pago y con ello el secuestro de los bienes del deudor.

Al referirnos a la normativa ecuatoriana esto no sucede puesto que, en el procedimiento monitorio normado en el COGEP, un requisito de admisibilidad es que los documento que sirven de fundamento para la acción no conste en título ejecutivo, y el juez embargara los bienes del deudor solo si este no presenta oposición alguna, puesto que se convierte en un juicio de ejecución en donde el juez ya no emite un mandato de pago, sino que busca que dicha obligación sea satisfecha.

Por otra parte, dentro de las diferencias entre estas dos legislaciones encontramos que, al regir en Uruguay como prueba documental los títulos ejecutivos o documentos autenticados no se necesita declarar como título ejecutivo, motivo por el cual en el régimen uruguayo el juez una vez admitida la demanda emite una sentencia de fondo en donde pide el pago de la deuda y el aseguramiento de los bienes del deudor a fin de proveer que este cumpla con su obligación.

Por el contrario, en la realidad jurídica ecuatoriana el juez emite un auto interlocutorio en donde pide que el deudor cumpla con su obligación, y al sustentarse en una prueba documental que no conste en título ejecutivo, primero se deberá declarar como tal, y se pasaría a la etapa de ejecución y es ahí donde el juez puede embargar los bienes del deudor con el fin de que se cumpla con el pago de la deuda. Para Santistevan (2016) indica que:

En cuanto a considerar el procedimiento monitorio entre los procedimientos ejecutivos, se señala que al dictar el juez la orden de pago daría inicio al proceso de ejecución, esto porque al dictarse la orden de pago da por declarada la obligación, y, el deudor al oponerse se opondría a la ejecución de la orden de pago (p.7).

En conclusión, dentro del procedimiento monitorio uruguayo lo que se provee es que el cobro de una deuda se lo haga en menos tiempo y evitando gastos al aparataje judicial, siendo un procedimiento sumarísimo, en donde el juez desde que acepta la acción ya dicta sentencia sobre el fondo de la causa e incluso manda a asegurar los bienes del deudor a fin de que el acreedor tenga la certeza de que se cumplirá con el cobro de la obligación. Por su parte eso no sucede en Ecuador ya que el juez solo podrá embargar los bienes del deudor solo cuando se ha abierto el procedimiento de ejecución.

### **3.1.3 México**

Otra legislación que analizaremos es la Mexicana, sin bien ya se analizó a la uruguayo debido a su importante aportación para el derecho Latinoamericano referente al tema, en este punto estudiaremos a la legislación de México por ser uno de los pocos países de habla hispana que aún no han adoptado dentro de su régimen jurídico al procedimiento monitorio, sin embargo la importancia radica para poder establecer las razones por las cuales

esta figura jurídica no ha sido establecida dentro del ordenamiento jurídico de esta región.

Dentro de la legislación que rige a México, el cobro de deudas se lo hace mediante juicio ejecutivo mercantil, en el código de comercio en su artículo 1391 indica que los juicios ejecutivos se podrán iniciar siempre y cuando la demanda traiga aparejados un documento de ejecución (Congreso de la Unión, 2018).

Bajo este contexto es necesario describir cuales son esos documentos de ejecución, según el artículo 1391 del código de comercio sostiene que son los siguientes:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en él;
- II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;
- III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;
- IV. Los títulos de crédito
- V. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la material
- VI. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;
- VII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución (Congreso de la Unión, 2018, p.434-435).

Es decir, que para que dentro del régimen normativo Mexicano se dé inicio a un juicio ejecutivo tiene que adjuntar en la demanda uno de estos títulos, entre los que encontramos a la factura, títulos de créditos, por otro lado el artículo 1392 del código de comercio manifiesta que una vez presentada la demanda aparejada con cualquiera de estos títulos ejecutivos, se emitirá un

auto con mandamiento de pago para el deudor, y en caso de no hacerlo se ordena el embargo de los bienes del mismo los cuales deben ser sufrientes para cubrir la deuda, gastos y costas. (Asamblea de la Unión)

Por su parte dentro del código de procedimiento civil como norma adjetiva no posee ni la figura jurídica del procedimiento monitorio ni el juicio ejecutivo, solo señala lo siguiente en su artículo 420 establece lo siguiente:

Cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará, al obligado, un plazo prudente, para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento. (Congreso de la Unión, 2018, p.148)

Si bien en México el cobro de deudas dinerarias o créditos según su normativa vigente es mediante el juicio ejecutivo en la vía mercantil y de ejecución en la vía civil, esta acción solo se podrá iniciar cuando la deuda conste dentro de un título ejecutivo, evidenciándose que dicha figura es totalmente heterogénea a la legislación ecuatoriana puesto que en procedimiento monitorio en Ecuador es independiente de los títulos ejecutivos y de la fase de ejecución. En tal sentido es menester señalar lo que manifiesta Correa (1998), respecto al procedimiento monitorio:

Si bien ambas instituciones son nacidas de un tronco común, la finalidad es diferente, porque el proceso monitorio tiende a la creación de un título ejecutivo y el proceso ejecutivo tiende a la ejecución de un título ejecutivo, por lo tanto, el primero sirve a la cognición y el segundo sirve a la ejecución (p.16)

Para Montenegro (2018), dentro del régimen jurídico ecuatoriano el procedimiento es especialmente característico puesto que:

El procedimiento monitorio es un procedimiento especial, de cognición sumaria, que tiene como fin alcanzar un título ejecutivo en forma célere evitando la demora que se generaba con un proceso ordinario que precisa de una sentencia que declarará la existencia de la obligación a fin de iniciar, posteriormente. el proceso ejecutivo posterior. (p.2)

Ahora bien para varios autores si bien gran parte de la población Latinoamericana ha adoptado el procedimiento monitorio, es necesario su

estudio a fin de contrastar si dicha figura jurídica alcanza su objetivo de brindar justicia expedita sin violentar la seguridad jurídica, según Calvhino (2003), en su estudio sobre el Debido Proceso y Procedimiento monitorio, sostiene que “El debate referido al instituto monitorio se centra en conocer si presenta las condiciones suficientes para consolidarse como un aporte afectivo para la administración justicia del siglo XXI, sin ofrecer como contrapartida menoscabo de la seguridad jurídica” (p.122).

Quinteros et al (2014), en su estudio sobre El proceso monitorio. Tendencia del derecho procesal iberoamericano manifiestan que:

El proceso monitorio, como cualquier estudio del derecho procesal y del conocimiento humano, no está exento de aspectos controversiales y críticas, como su fin, naturaleza, clasificación, y especialmente la llamada inversión del contradictorio, etc. Sin embargo, dichas polémicas no pueden impedir su implementación en beneficio de la tutela judicial efectiva. (p.360-261)

En el marco jurídico mexicano la normativa adjetiva que regula los tipos de procedimientos, aun no regula al procedimiento monitorio puesto que muchos autores manifiestan que a pesar del gran beneficio que esta figura jurídica puede otorgar dentro del ámbito jurídico, su implementación todavía no se vislumbra esto, debido su implementación contravendría con principios y derechos de rango constitucional. Según Rodríguez (2004), dentro de su estudio sobre el Procedimiento Monitorio y el Derecho Procesal Mexicano establece que:

la inclusión del procedimiento monitorio, dentro del cuadro de instituciones del sistema procesal mexicano, no ocasionaría un grave quebranto en su arquitectónica, de tal manera que, para ello, fuera necesario introducir reformas de fondo a los principios que norman la concepción del proceso adoptado por nuestro Código. (p.130)

Como bien se ha podido apreciar el procedimiento monitorio dentro del derecho Mexicano se encuentra con muchas interrogantes en cuanto a su aplicación e interpretación, puesto que se cree que este tipo de procedimientos abreviados pueden lesionar derechos fundamentales como son el derecho a la defensa e incluso el derecho a la inmediación puesto que al existir una

sentencio o auto interlocutorio anticipado sin escuchar en audiencia oral y publica a las partes se estarían suprimiendo el derecho a ser oído en igualdad de oportunidades a los intervinientes dentro de un proceso.

Por otra parte, Hueso & Ramírez, (2009), establecen que:

Partiendo de la idea de que el Proceso, es el debate dialectico y pacifico en el cual se deben de seguir las reglas de respetar el lineamiento del proceso debido, corresponde analizar si la estructura del proceso monitorio se ajusta a los lineamientos requeridos para no menoscabar la idea del debido proceso. (p.82)

Anudando a lo anterior, Rodríguez (2019), manifiesta que “La cuestión principal respecto al procedimiento monitorio es juzgar si la técnica de inversión del contradictorio supone o no una merma para el derecho de defensa del deudor” (p.335).

Estas son algunas de las razones por las cuales el procedimiento monitorio aún no ha podido fijarse dentro del ordenamiento jurídico mexicano, puesto que hay quienes advierten que afectarían derechos de carácter constitucional, según Calvhino (2006), por su parte sostiene que este tipo de procedimientos debe de incorporarse con el objetivo de conseguir un título ejecutivo mediante sentencia monitoria en firme, cuando conste o se sustente de documentos fehacientes y sea viable recurrir a un proceso si se verifica la vulneración de derechos y garantías constitucionales.

## CAPITULO IV

### 4. CONCLUSIONES

El procedimiento monitorio es un vía ágil y flexible para el cobro de deudas dinerarias que provee disminuir la carga procesal, así como las costas que estas pueden ocasionar tanto para el estado, así como para los intervinientes dentro de un proceso.

Sin duda alguna establecer donde apareció el procedimiento no es posible, sin embargo, se podría manifestar que el actual proceso monitorio que rige en la mayoría de la región Latinoamericana proviene del derecho europeo, mismo que aún no se consolidado en todos los ordenamientos jurídico de esta región puesto que países como México todavía ponen en duda su efectividad, ya que sostienen que esta puede contravenir con derechos fundamentales como lo es el derecho a ser sentenciado en audiencia oral y publica.

En cuanto a los medios de imputación que son susceptible este tipo de acción dentro de la legislación ecuatoriana dentro de los recursos verticales es la apelación, puesto que al ser este un procedimiento de ejecución no cabe la casación, sin embargo, esta naturaleza se revierte cuando el deudor presenta oposición ya que este se convierte en un procedimiento de conocimiento.

El procedimiento monitorio afecta los derechos constitucionales como son el derecho a la defensa, a ser escuchado en audiencia pública y oral, cuando este procedimiento adquiere la naturaleza de conocimiento, ya que al impedir el derecho a recurrir se estaría afectando derechos de orden constitucional.

En cuanto a la naturaleza jurídica del procedimiento monitorio es netamente documental ya que es un requisito de admisibilidad.

El procedimiento monitorio debe de ser evaluado a partir de las nuevas necesidades de la sociedad actual, a fin de que no se desnaturalice su esencia, y transgreda derecho de orden constitucional.

El procedimiento monitorio de acuerdo al avance dogmática, radica cuando el deudor no comparece o no presenta oposición dentro del término otorgado, puesto que en dicho escenario se procederá directamente a la ejecución, puesto que la orden de pago tiene carácter de cosa juzgada.

Finalmente se puede establecer que el procedimiento dentro del contexto jurídico ecuatoriano se impone como una herramienta ágil para el

cobro de deudas para los acreedores, sin embargo, es necesario que dentro de este proceso se garantice a los justiciables las garantías y derechos consagrados en la Constitución, permitiendo el acceso a la justicia mediante la igualdad de oportunidad para las partes, en aras de la justicia.

#### 4.1. BIBLIOGRAFIA

- Abad, D. (2011). *Naturaleza Jurídica de la Negativa pura y simple de los Fundamentos de hecho y Derecho y de Derecho de la Demanda en el Proceso Civil* [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador]. Repositorio digital-Universidad Simón Bolívar sede Ecuador.  
<http://hdl.handle.net/10644/2834>
- Araneda, D. (2018). *Inconsistencias del procedimiento monitorio frente al derecho a la defensa del deudor* [Tesis de Pregrado, Universidad del Azuay]. Repositorio Institucional-Universidad del Azuay.  
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/9571/1/15205.pdf>
- Albornoz, R. (2018). *El recurso de casación. Análisis de su procedencia y admisibilidad en el Proceso Monitorio* [Tesis de maestría, Universidad Técnica Particular de Loja]. Repositorio Institucional UTPL.  
<https://dspace.utpl.edu.ec/handle/20.500.11962/23304>
- Asamblea Nacional. (2021). Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. (29 de noviembre de 2021). Registro Oficial No. 587.
- Asamblea General. (2014). Código General del Proceso. Ley N° 19.355 Ley N° 19.355
- Banguera, V. (2018). *Proceso Monitorio Ecuatoriano: Una nueva perspectiva en la administración de justicia*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santiago de Guayaquil]. Repositorio Institucional.  
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10740/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-262.pdf>
- Bonilla, A. (2016). *Procedencia del proceso monitorio y sus características* [Tesis de Diplomado, Universidad La Gran Colombia]. Repositorio Institucional -Universidad La Gran Colombia.  
[https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/2768/Procedencia\\_proceso\\_monitorio.pdf?sequence=1](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/2768/Procedencia_proceso_monitorio.pdf?sequence=1)
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires. Edit. La Ley del Litoral.
- Calamandrei, P. (1946) *El Procedimiento Monitorio*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica, S.R.L.
- Calamandrei, P. (2018). *El Procedimiento Monitorio*. Santiago de Chile, Chile. Edit. Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Calvhino, G. (2006). *Debido proceso y procedimiento monitorio*. Edit. Ediar, Buenos Aires,
- Camacho, C. (2021). *Análisis del tratamiento de ejecutividad a los documentos admitidos en el procedimiento monitorio* [Tesis de Pregrado, Universidad Católica Santiago de Guayaquil]. Repositorio Institucional- Universidad Santiago de Guayaquil.  
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/17455>
- Campoverde, M. (2019). *La Prueba en el Proceso Monitorio en el Ecuador*. [Tesis de Maestría, Universidad regional autónoma de los Andes "UNIANDES" y Universidad Católica de Cuenca extensión Azogues]. Repositorio Institucional DSpace-UNIANDES  
[https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9937/1/TUAEXCO\\_MMDC005-2019.pdf](https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9937/1/TUAEXCO_MMDC005-2019.pdf)
- Cedillo, J. (2017). *Derivación del juicio monitorio a ejecución por efecto del allanamiento*. Universidad de San Francisco. Quito.

- Centeno, M. (2017). *El procedimiento monitorio para el cobro de obligaciones sin título ejecutivo* [Tesis de Pregrado, Universidad de Cuenca]. Repositorio Institucional- Universidad de Cuenca. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/28615>
- Corchuelo, D. y León, M. (2016). La oposición eficaz. Análisis basado en el proceso monitorio del Código General del Proceso. *Revista de Derecho Privado*, (30), 339-369. <https://doi.org/10.18601/01234366.n30.11>
- Córdova, P. (2016). *Requisitos Procesales para la configuración del Procedimiento Monitorio* [Tesis de Pregrado, Universidad de Cuenca]. Repositorio institucional-Universidad de Cuenca. <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/24602/1/tesis.pdf>
- Correa, J. (2000). El Proceso Monitorio de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. *Revista Xuridica Galega*. <http://www.rexurqa.es/pdf/col164.pdf>
- Correa, J. (1998). El Proceso Monitorio. Barcelona, Edit. Bosh.
- Congreso de la Unión. (2008). Código Federal De Procedimientos Civiles. Diario Oficial DOF 30-12-2008p
- Congreso de la Unión. (2018). Código de Comercio. Diario Oficial DOF 28-03-2018
- Cruz, F. (2018). *Análisis de la prueba en el procedimiento monitorio según el art. 356. Num. 1 del Código Orgánico General de Procesos* [Tesis de Pregrado, Universidad Católica de Cuenca]. Repositorio Digital-Universidad Católica de Cuenca. <http://186.5.103.99/handle/reducacue/8242>
- Chumi, A. (2016). *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa* [Tesis de Pregrado, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio institucional-Universidad Simon Bolivar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-EI%20deber.pdf>
- Echandia, H. (1996). *Compendio de derecho procesal. Tomo I*. Bogotá: Editorial ABC.
- Encarnación, K. (2020). *La audiencia única en el procedimiento monitorio y los principios de celeridad y economía procesal* [Tesis de Pregrado, Universidad regional autónoma de los Andes "UNIANDES"]. Repositorio Institucional DSpace-UNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12102/1/TUAEXC-OMAB033-2020.pdf>
- Estrada, S. (2018). *El procedimiento monitorio en la legislación ecuatoriana* [Tesis de Pregrado, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio digital-Universidad Central del Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/15138/1/T-UCE-013-AB-250-2018.pdf>
- Figuroa, P. (2017). *Análisis comparativo del procedimiento monitorio ecuatoriano y uruguayo frente al principio de la seguridad jurídica* [Tesis de Pregrado, Universidad del Azuay]. Repositorio institucional-Universidad del Azuay. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/7523/1/13407.pdf>
- Freire, M. (2018). *El proceso monitorio en la legislación ecuatoriana* [Tesis de Pregrado, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio digital-

- Universidad Central del Ecuador.  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/16599?mode=full>
- Fonseca, R. y Fleitas, V. (2018). Análisis jurídico práctico del procedimiento monitorio. Ventajas para su Implementación en Paraguay. *Revista Jurídica Universidad Americana*, 6 (2), 87-106.  
<http://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridica>
- García, C. (2020). *Procedimiento monitoreo en el COGEP, en cuanto a la forma de citación y los plazos para convocar a audiencia única* [Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio digital- UCSG. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14875/1/T-UCSG-POS-MDDP-41.pdf>
- González, V.(2016). *Análisis jurídico del procedimiento monitorio en el código orgánico de procesos*, [Tesis de grado, Universidad Nacional de Loja]. Repositorio Digital - Universidad Nacional de Loja. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/17740/1/Monica%20Valeria%20Gonzalez%20Benavides.pdf>
- Guerrero, J. (2017). *El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de protección ¿Un presupuesto material o procesal? (1era ed.)*. Corporación Editora Nacional. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6077/1/SM217-Guerrero-El%20agotamiento.pdf>
- Hueso, A. y Ramírez, G. (2009). EL proceso monitorio en el código procesal civil y mercantil de el Salvador. Universidad de El Salvador. <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/46/1/10135808.pdf>
- Idrobo, D. (2016). *Al no Incorporarse Medidas Cautelares en el Procedimiento Monitorio establecidas en el COGEP, genera Inseguridad Jurídica* [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Loja]. Repositorio digital-Universidad Nacional de Loja. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/17305/1/David%20Marcelo%20Idrobo%20Cabrera.pdf>
- Jaimes D. Leal, Z y Villasmil, J. (2014). Desarrollo de los Procesos por Intimación o Monitorios en Colombia, Uruguay y España. *Revista Hipotesis Libre*,(5).<http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/hipotesis/article/view/137>
- Kokisch, D. (2002). El proceso monitorio. *Revista Actualidad Jurídica*, (5). <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-5-P79.pdf>
- Loutayf, R. y Benavides, A. (2015). El camino hacia el proceso monitorio: la integración como paradigma. *Revista Academia & Derecho*, (10), 185-216. <https://cupdf.com/document/el-camino-hacia-el-proceso-monitorio-la-integracin-como-.html?page=1>
- Luna, S. y Marin, L. (2022). La casación y su necesidad de regulación en el Juicio Monitorio del Código Orgánico General de Procesos Ecuatoriano. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La investigación Y publicación En Ciencias Administrativas, Económicas Y Contables)*, 7(1), 845-871. <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/554>
- Luna, F. y Nisimblat, N. (2017). El proceso monitorio: una innovación judicial para el ejercicio de derechos crediticios. *Revista Jurídica Mario Alario*

- D'Filippo, 9 (17), 154-168.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6731083.pdf>.
- Martínez, D. y Cadena, W. (2015). El proceso monitorio. Análisis de su Naturaleza y aspectos críticos. *Revista Republicana* (19), 149-170.  
<http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/253>
- Moreta, F. (2020). *El señalamiento de audiencia única en el procedimiento monitorio y la seguridad jurídica* [Tesis de Pregrado, Universidad regional autónoma de los Andes "UNIANDES"]. Repositorio Institucional DSpace-UNIANDES.  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11932/1/PIUAABO28-2020.pdf>
- Montenegro, E.(2018). *Anteproyecto De Ley Reformatoria Al Código Orgánico General De Procesos Sobre El Procedimiento Monitorio En La Legislación Procesal* [Tesis de Pregrado, Universidad regional autónoma de los Andes "UNIANDES"]. Repositorio Institucional DSpace-UNIANDES.  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7850/1/PIUIAB012-2018.pdf>
- Nieva, J. (2013). *Aproximación al origen del procedimiento monitorio*. *Revistas de Derecho Procesal*. <https://vlex.es/vid/origen-procedimiento-monitorio-480436610>
- Ortega, M. (2019). *La caducidad y prescripción de la acción monitoria y su incidencia frente al principio de seguridad jurídica* [Tesis de Pregrado, Universidad regional autónoma de los Andes "UNIANDES"]. Repositorio Institucional DSpace-UNIANDES.  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9940>
- Pachar, I. (2018). *Los requisitos procesales del procedimiento monitorio* [Tesis de Maestría, Universidad regional autónoma de los Andes "UNIANDES" y Universidad Católica de Cuenca extensión Azogues]. Repositorio Institucional DSpace-UNIANDES.  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9062>
- Parra, T. (2016). *El procedimiento monitorio en el nuevo Código Orgánico General de Procesos* [Tesis de Maestría, Universidad Tecnológica Indoamérica]. Repositorio digital DSpace-Universidad Tecnológica Indoamérica. <http://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/290>
- Pérez, A. (2019). Nuevas y viejas tendencias en el diseño del proceso monitorio: propuestas desde la experiencia comparada para un procedimiento monitorio en Argentina. *Revista de Derecho Privado*, (37), 283–314.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6065>
- Quinteros, M. Bonnet, S y Colmenares, C.(2014). El proceso monitorio es una tendencia del derecho procesal Iberoamericano. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesa*,40 (40), 345-363. DOI: <http://dx.doi.org/10.32853/01232479.v40.n40.2014.15>
- Ramírez, M. (2019). El proceso monitorio como instrumento para la tutela del crédito. *Revista Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, 23, 306-338. DOI: <https://doi.org/10.17979/afdudc.2019.23.0.6021>

- Real Academia Española (s.f.). Monitorio. *En Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado en 22 de febrero de 2022, de <https://dle.rae.es/monitorio>
- Reina, G. (2018). Exégesis histórica en el Código Orgánico General de Procesos: naturaleza jurídica y estructura del proceso monitorio. *Iuris Dictio*, 21(21). <https://doi.org/10.18272/iu.v21i21.1141>
- Riera, O. (2017). *Análisis del proceso monitorio como tutela efectiva y su eficacia dentro del sistema procesal ecuatoriano* [Tesis de Maestría, Universidad regional autónoma de los Andes "UNIANDES" y Universidad Católica de Cuenca extensión Azogues]. Repositorio Institucional DSpace-UNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6121/1/TUAEXCO MMDC006-2017.pdf>
- Rincón, A. (2017). Proceso monitorio: ¿qué hacer cuando no se logra notificar personalmente al demandado? *Revista de Derecho y Ciencias Jurídicas*, 19 (25), 49-58. <https://doi.org/10.16925/di.v19i25.1820>
- Rodriguez, F.(2004). El Procedimiento monitorio y el derecho procesal Mexicano. *Revista Juridicas UNAM*. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/30/dtr/dtr7.pdf>
- Salazar, F, (2021). *El Procedimiento Monitorio: Análisis Crítico a la luz de un Justo y Racional Procedimiento* [Tesis de Maestría, Universidad del Desarrollo]. Repositorio Digital-Universidad del Desarrollo sede Chile. <https://repositorio.udd.cl/bitstream/handle/11447/5053/El%20procedimiento%20monitorio%3A%20an%C3%A1lisis%20cr%C3%ADtico%20a%20a%20luz%20de%20un%20justo%20y%20racional%20procedimiento.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez, A. Bustamante, C. y Cedeño, J. (2021). Aplicación del procedimiento monitorio en Sudamérica. *Revista Científica Dominio de las Ciencias* 7 (1), 454-469, <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/1653>
- Sánchez, M. (2017). *Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio* [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador]. Repositorio Digital-Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5709/1/T2347-MDP-Sanchez-Los%20medios.pdf>
- Santistevan, M. (2016). *Proponer la Reforma del artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos en el Ecuador y Análisis del Proceso Monitorio en otras Legislaciones*. [Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio digital-UCSG. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/6183/1/T-UCSG-POS-MDP-68.pdf>
- Serrano, M. (2021). *La prescripción de la causa procesal civil, y la aplicación en el procedimiento monitorio* [Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio digital-UCSG. <http://201.159.223.180/bitstream/3317/16892/1/T-UCSG-POS-MDDP-107.pdf>
- Suarez, R. (2017), el proceso monitorio en el Ecuador. Corte Nacional de Justicia Boletín Institucional 29.

- [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/binstitucional/boletincnj\\_029.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/binstitucional/boletincnj_029.pdf)
- Tandazo, J. (2018). *La citación en el derecho civil y el derecho a la defensa como garantía del debido proceso* [Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio digital-UCSG. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/11968/1/T-UCSG-POS-MDP-86.pdf>
- Tejada, H. C. (Ed.). (2017). *El proceso civil a partir del Código General del Proceso* (2nd ed.). Universidad de los Andes, Colombia. <http://www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt1zw5tc5>
- Vega, G. (2017). Aplicación del Proceso Monitorio, como el Procedimiento Efectivo para el Cobro de una Factura Comercial. Universidad Técnica de Machala. [http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/11548/1/E-7328\\_VEGA%20FLORES%20GABRIELA%20LISSETH.pdf](http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/11548/1/E-7328_VEGA%20FLORES%20GABRIELA%20LISSETH.pdf)
- Viera, L. (1981). Los procedimientos con inversión del conocimiento en el Uruguay. *Revista de la facultad de Derecho de México*, (120). <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/120/dtr/dtr6.pdf>



**Karen Steffania Peñafiel Quezada** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0942730573**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Análisis del Procedimiento Monitorio – Vulnerabilidad del Principio de Impugnación”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **15 de abril de 2021**

F: ..........

**Karen Steffania Peñafiel Quezada**

**C.I. 0942730573**